



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintisiete de noviembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo. --- **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

"SÉPTIMO. Ahora bien, el planteamiento principal del Municipio actor versa sustancialmente en que el Decreto 485 impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordena el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, disponiendo del presupuesto del Municipio. --- Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez

que el Decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio. [...] De tal forma que, de la lectura del Decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Cuernavaca, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local el que dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Francisco Damián Pedroza (sic), a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Cuernavaca y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 3764/2013 y 3466/2013, entregados el veintiocho y veintinueve de enero de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas trescientos cincuenta y seis y trescientos cincuenta y siete de autos.

Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, se requirió al Poder Legislativo y al Municipio de Cuernavaca, ambos del Estado de Morelos, para que informaran



de los actos emitidos en cumplimiento al fallo constitucional, sin que se haya recibido informe alguno.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 77/2013, invalidó el Decreto 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a ***** y se vinculó al Congreso estatal a remitir al Municipio de Cuernavaca el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de ley.

Visto lo anterior, y dado que en autos no obra constancia de que el Congreso del Estado de Morelos haya enviado al Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación formulada por ***** ni que el Municipio haya resuelto dicha solicitud en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal; con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de notificación de la sentencia (veintiocho y veintinueve de enero de dos mil catorce), **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que en el término de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia que acredite la fecha en que envió al Municipio de Cuernavaca el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por ***** en cumplimiento a lo determinado por el fallo constitucional, **apercibido de que si no cumple con lo ordenado, se le**

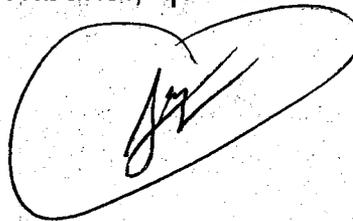
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la ley reglamentaria.

Asimismo, **requiérase al Municipio de Cuernavaca** para que informe de los actos que haya emitido tendientes al cumplimiento de la sentencia que lo vinculó a resolver la solicitud de pensión formulada por Javier González Ibarra en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal.

Notifíquese por lista y por oficio a las autoridades requeridas.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA/SVR